Expediente: **553/23**
Carátula: **BARROS DANIELA MARIANA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **25/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART A.R.T.), -DEMANDADO
27164580518 - BARROS, DANIELA MARIANA-ACTOR
90000000000 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 553/23

H103024719246

JUICIO: BARROS DANIELA MARIANA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART ART) s/ AMPARO 553/23

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023.

Proveyendo presentación de **"FORMULO OPOSICIÓN"** realizada por el letrado Rafael Rillo Cabanne, corresponde expresar lo siguiente:

1.- En primer lugar, debe tenerse presente que por providencia del 05/10/2023 este Magistrado dictó una "medida para mejor proveer" (conforme las facultades legalmente previstas), a los fines de esclarecer la verdad material. Dicha decisión jurisdiccional (donde se solicitaba la presentación de los "recibos de haberes" del actor), **quedó firme y consentida, precluyendo toda posibilidad de impugnar la misma**.

2.- En efecto, ambas partes fueron notificadas en fecha 06/10/2023, de la medida para mejor proveer dictada en autos; sin que se haya impugnado o recurrido la misma; razón por la cual, mal puede -en esta instancia del proceso- la parte demandada intentar "oponerse" al cumplimiento de la medida para mejor proveer ya ordenada y firme; siendo claramente su presentación extemporánea.

3.- Por otro lado, no dejo de tener en cuenta que la parte demandada fundamentó su **"oposición" en las disposiciones del art. 80 del CPL;** siendo que el caso que nos ocupa en un trámite de "amparo" (donde es aplicable básicamente la ley 6.944), y supletoriamente las normas procesales propias del fuero. Así las cosas, y si bien podría analizarse la aplicación supletoria, o no, del Art. 80 CPL, esa posibilidad debería examinarse solamente en los casos donde se esté "oponiendo" a la producción de una prueba (en la etapa probatoria); y no en un supuesto donde el debate está concluido, se llamaron los autos para resolver, y el Magistrado interviniente dictó una medida para mejor proveer. Dicho en otras palabras, en esta instancia del trámite del amparo, luce clara y manifiestamente inadmisible un planteo de "oposición" (Confr. Art. 80 CPL); no solo por la legislación procesal

aplicable al caso, sino por la instancia procesal en la que se deduce dicho planteo. Además, a mayor abundamiento, considero que la oposición del Art. 80 CPL, tal como fue deducida -más allá de la firmeza de la medida para mejor proveer y la improponibilidad objetiva del remedio articulado en esta instancia del proceso- considero que dicho planteo **resulta incompatible con los principios de celeridad y eficacia** previstos por el Art. 31 CPC; lo que igualmente conduce al rechazo in limine del planteo; más aún cuando también se advierte que -en definitiva- está intentando obstaculizar la facultades legales del Magistrado, quién puede dictar este tipo de medidas para mejor proveer, tendientes a resolver las cuestiones controvertidas.

4.- Finalmente, y con respecto a esto último (facultades del Magistrado para dictar este tipo de medidas), también cabe indicar que las **medidas para mejor proveer son irrecurribles.** En tal sentido, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Es **jurisprudencia reiterada de esta Corte**, que por tratarse de **una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, lasmedidas paramejorproveerson, en principio, irrecurribles**. Se ha dicho que resultan potestativas del Tribunal, y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. art. 39, primer párrafo del CPCC)"*.

5.- En mérito a lo expuesto, y jurisprudencia que comparto, **se rechaza in límine el planteo de oposición** formulado por la parte demandada.

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.